

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VIII

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE GUAYNABO

Apelante

v.

PROFESSIONAL
HOSPITAL GUAYNABO,
INC.; PROFESSIONAL
HOSPITAL, INC.;
PROFESSIONAL
BUILDING, INC.; Y
COMPAÑÍA
ASEGURADORAS "A", "B",
"C"

Apelados

KLAN201700067

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.: D PE2013-
1052

Sobre:
Injunction especial, Ley
161-2009, Ley 81-1991,
cobro de arbitrios de
construcción y patentes
municipales

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

El Municipio Autónomo de Guaynabo (Municipio o apelante) nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón (TPI) que desestimó sin perjuicio el caso de autos al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *infra*.¹

Por los fundamentos que esbozamos a continuación, acordamos confirmar la Sentencia apelada.

I.

En marzo de 2009 el Municipio le solicitó al TPI que emitiera un *injunction* especial contra Professional Hospital, Inc.; Professional Hospital Guaynabo, Inc. y Professional Building, Inc. (en conjunto, Professional),² bajo la ley de la extinta Administración de Reglamentos y

¹ Emitida el 30 de junio de 2016 y notificada el 11 de julio del mismo año.

² Del expediente surge que estas operan indistintamente como un solo ente u organismo y llevan a cabo la construcción del proyecto Professional Hospital Guaynabo, dividido en cuatro fases de construcción.

Permisos (ARPe), así como del Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil.³ Dicha demanda fue desistida sin perjuicio, según solicitado por el propio Municipio tras conversaciones y acuerdos extrajudiciales entre las partes.⁴ Años más tarde, el Municipio instó una nueva demanda contra Professional y a su vez solicitó un *injunctio*n especial bajo las leyes número 161-2009 y 81-1991.⁵ Alegó que se le adeudaba la suma de \$1,903,039.04 por falta de pago sobre arbitrios de construcción, así como por la falta de pago de patentes de las Fases II y III del proyecto. Requirió del Tribunal: (1) que ordenara la paralización de la construcción de estas fases correspondientes a oficinas y un estacionamiento multipisos llevadas a cabo por Professional sin permiso de construcción; (2) el pago solidario de la mencionada deuda y (3) una suma de honorarios por temeridad a su favor.

El 2 de octubre de 2014 el TPI emitió una Orden de mostrar causa por incomparecencia a la vista con antelación a juicio oportunamente señalada en contra de la representación legal del Municipio, la Lcda. Leonor Porrata Doria. Se le otorgaron 10 días para la justificación de su ausencia o de lo contrario, se le impondría una sanción económica a tenor con la Regla 37.7 de Procedimiento Civil. Acto seguido, el TPI reseñó la vista para el 3 de diciembre de 2014. Esta orden se le notificó a la dirección de la licenciada Porrata Doria incluida en sus comparecencias ante dicho foro. Esta vista fue suspendida o transferida en varias ocasiones, sin que llegara a celebrarse. De ahí que, para mayo de 2015 el TPI les concedió a los abogados de las partes 30 días para informar el estado del caso. Esta orden se le notificó a la dirección de la licenciada Porrata Doria incluida en sus comparecencias ante dicho foro. Tres meses más tarde, el Tribunal les impuso una sanción a los abogados de las partes por incumplir con su Orden previa sobre estatus del caso. A la conferencia sobre el estado de los procedimientos pautada para el 26 de octubre de 2015 tampoco compareció la representación legal del

³ 32 LPRA sec. 3521. Número de caso en el TPI: D PE2009-0307.

⁴ El Tribunal dictó Sentencia el 20 de marzo de 2009.

⁵ Demanda presentada el 28 de octubre de 2013.

Municipio, aun cuando se notificó sobre esta vista a los abogados el 25 de agosto de 2015. El TPI expresó lo siguiente:

“Se concedió 10 días a las partes para informar el interés en el caso. De lo contrario, se desestimará la reclamación sin perjuicio. Se ordenó subir el expediente en 20 días para verificar cumplimiento de orden.”⁶

Esta vez, la orden se le notificó, tanto a la dirección de la licenciada Porrata Doria incluida en sus comparecencias ante dicho foro, como al propio Municipio. Del expediente surge que el Municipio solicitó una prórroga para informar su interés en el caso, lo cual fue concedido por el TPI el 23 de noviembre de 2015. No obstante, luego de transcurrido varios meses de concedida la misma, no se había dado cumplimiento a la orden, la que databa del 29 de agosto de 2015.

Tras varios trámites procesales, el 29 de febrero de 2016 Professional solicitó desestimación de la demanda en su contra. Detalló que el Municipio incumplió con órdenes del Tribunal en varias ocasiones, en específico sobre informar el estado del caso, a pesar de tratarse de la parte promovente. El Municipio se opuso y alegó que la inacción en el caso se debió a los intentos infructuosos de llegar a un acuerdo de pago con Professional.⁷ Recalcó su deseo de cobrar su acreencia de una deuda existente y citó parte de la Resolución emitida por un panel hermano de este Tribunal en el 2014, que devolvió el caso al TPI para que interpretara el alcance de la exención contributiva otorgada a Professional.⁸

Llegado a este punto, el TPI emitió la Sentencia que hoy revisamos. Según adelantamos, desestimó sin perjuicio la causa de acción del Municipio por falta de interés, abandono e incumplimiento con sus órdenes.

⁶ Véase Exhibits A al D, apéndice del alegato en oposición presentado por Professional.

⁷ Oposición presentada el 10 de marzo de 2016.

⁸ KLAN201400963, Resolución del 3 de septiembre de 2014.

Insatisfecho con este resultado, el Municipio solicitó reconsideración, pero la misma fue denegada el 9 de diciembre de 2016.⁹ Aún inconforme, el Municipio acudió ante nosotros y nos plantea que el TPI erró al desestimar su demanda conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, sin brindarle su día en juicio, ni dilucidar la aplicación o no de la exención contributiva otorgada a Professional. El 28 de marzo de 2017 Professional presentó su alegato en oposición, por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A. Desestimación por incumplimiento con órdenes del Tribunal

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 39.2, en su inciso (a) dispone que:

Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan s[o]lo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

...

Por otra parte, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7, permite que se imponga una sanción económica en caso de incumplimiento con alguna orden del tribunal. A esos fines, la mencionada regla dispone:

⁹ Notificada el 15 de diciembre de 2016.

Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda.

Como vemos, la Regla 39.2 en su inciso (a) permite que un juez o jueza desestime una demanda o elimine las alegaciones como la más severa sanción. No obstante, para que el tribunal pueda tomar estas acciones debe seguir el proceso que la propia regla dispone. Ello es así, toda vez que dicho procedimiento pretende salvaguardar las garantías del debido proceso de ley de la parte que se vería afectada por la sanción aplicada. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 720-721 (2009).

Debido a los efectos de la desestimación, los tribunales debemos atemperar su aplicación frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Ciertamente, el uso injustificado de este mecanismo procesal puede quebrantar nuestro propósito de impartir justicia. Por lo tanto, “al ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, se debe recurrir a ella en casos extremos”. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, Id. Un tribunal no puede desestimar una demanda ante un primer incumplimiento del litigante, sino que debe, como medida de advertencia, imponerle sanciones económicas al abogado. Si dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda, siempre que la parte haya sido informada directamente y apercibida de la situación, así como de las consecuencias que pueda tener el que esta no sea corregida. Una vez el tribunal cumple con tales medidas, está facultado para desestimar una causa de acción, si el abogado o la parte continuaran con la práctica de incumplir con sus órdenes. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR

217, 222-223 (2001), citando a *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).¹⁰

III.

En su recurso el apelante alega que el TPI no debió desestimar su demanda sin otorgarle su día en corte, ni apreciar sus reclamos en los méritos. El apelado opina lo contrario.

Examinado el expediente, resulta evidente que el TPI, previo a la desestimación de la demanda de autos sancionó a la representante legal del Municipio por sus incomparecencias y otros incumplimientos a sus órdenes. Además, se le otorgó a la licenciada Porrata Doria términos razonables para corregir la situación de dichos incumplimientos sobre todo, mover el proceso, como corresponde, especialmente tratándose de la parte promovente en el caso al grado que el Tribunal requirió a la parte demandante que expresara su interés en el caso. Increíblemente, aun luego de concedida una prórroga, el Municipio no compareció luego de transcurrido varios meses. Específicamente, el último apercibimiento del TPI ocurrió en octubre de 2015 y se le notificó, tanto a la licenciada, como al propio Municipio, como lo requiere la Regla 39.2 y la jurisprudencia. Como indicamos, la representación legal del Municipio no cumplió.

Evidentemente, el Municipio no tomó las medidas para asegurar que su abogada cumpliera con su obligación contractual y ética de velar por los mejores intereses de esa parte de cara a esta reclamación. Esto especialmente cuando se trataba de un reclamo incoado por el propio Municipio que ascendía a varios millones de dólares que se alega se le adeudan por concepto de arbitrios y patentes. Se trataba, además, de una demanda presentada por segunda vez y que en esta segunda ocasión se ha prolongado por varios años, en gran medida debida a la

¹⁰ Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). Ahora bien, esa garantía no es absoluta, sino que está sujeta a la diligencia que las partes exhiban en la defensa de sus derechos o reclamos. Por eso, la aludida política judicial no supone que una parte tenga el derecho a que su caso “adquiera vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a ‘circunstancias especiales’”. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986).

conducta poco diligente de la representación legal del Municipio. Ello ha obligado al Tribunal en defensa de su propia dignidad y en protección de los derechos de la parte demandada a decretar su desestimación, independientemente de los méritos que se le pueda adscribir a esta reclamación. El Municipio no puede pretender justificar su proceder a base de los méritos que alega tiene la demanda y el perjuicio al que se expone ante la potencial pérdida de fondos públicos. Mal puede reclamar una parte tales consideraciones cuando ha actuado en contravención y perjuicio de tales intereses. Más aún, cuando el TPI antes de tomar la rigurosa medida de la desestimación, agotó otras vías, como la sanción económica a los abogados de las partes al no informar el estatus del caso, según requerido, con el apercibimiento de futuras sanciones más drásticas. Asimismo, ha concedido generosas oportunidades para salvar la situación. De ahí que, frente al desinterés, abandono o desatención a las órdenes judiciales a fin de garantizar la continuación del trámite de este caso, el Tribunal se vio obligado a la desestimación, la que dictaminó fuera sin perjuicio.

En suma, el historial procesal del presente caso avala el estricto cumplimiento con las exigencias de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil y las directrices jurisprudenciales, sobre la adopción de sanciones progresivas antes de aplicar la más severa. Forzoso es concluir que el foro de instancia no erró, ni abusó de su discreción al desestimar la causa de acción incoada por el apelante. Por tanto, procede su confirmación.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la sentencia dictada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones